CORTE SUPREMA

DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

INFORME 81-2011

Conclusiones Mesa Laboral, Jornada de Dudas y Dificultades

Cortes de Apelaciones del país

SEPTIEMBRE – 2011

I. Antecedentes

Con fecha 26 de agosto de 2011 se llevó a cabo la 1° Jornada sobre Dudas y Dificultades de las Cortes de Apelaciones del país organizadas por la Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación de la Corte Suprema. Las Jornadas se realizaron en el Centro de Justicia de Santiago, y contó con la presencia del Presidente de la Corte Suprema, don Milton Juica Arancibia, ministros de Cortes de Apelaciones del país, jueces de primera instancia y académicos que dieron su opinión acerca de las dudas presentadas en el año 2010.

El desarrollo de las Jornadas se realizó mediante la constitución de cuatro mesas (laboral, procesal penal, familia y procesal civil) encabezadas por un académico y moderadas por un abogado de la Dirección de Estudio.

La mesa Laboral contó con la presencia del académico Pedro Irureta Uriarte, actual decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, el ministro de la Corte de Apelaciones de Arica, don Rodrigo Olavarría Rodríguez, la ministra de la Corte de Apelaciones de Copiapó doña Mirta Angélica Lagos Pino, el ministro de la Corte de Apelaciones de Chillán don Guillermo Arcos Salinas, el ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso don Hugo Fuenzalida Cerpa, la ministra de la Corte de Apelaciones de Concepción doña Leonor Sanhueza Ojeda, la Jueza del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, doña Ximena Rivera Salinas y el Juez del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago don Álvaro Flores Monardes. La referida mesa fue moderada por la abogado de la Dirección de Estudio, doña Macarena Rivera Martínez.

Por último se hace presente que si bien se desarrollaron todas y cada una de las dudas en materia laboral, sólo las signadas con los números 2, 9, 11, 15, 18 y 19 se sugirió una reforma legislativa, el resto podría solucionarse a nivel interpretativo.

II. Análisis y Superación de cada una de las Dudas y Dificultades presentadas en materia Laboral.-

1. El Artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al inciso segundo del artículo 478, presenta dudas en cuanto a que de las referidas normas no se desprende claramente cuando opera la sentencia de reemplazo. (Cortes de Apelaciones de Arica, Rancagua y Concepción)

> Conclusiones: *Si se invalida la sentencia, el tribunal a quem debe dictar sentencia de reemplazo en razón de lo siguiente: (a) El art. 785 CPC se pone en la hipótesis que el efecto de la invalidación es la dictación de una sentencia de reemplazo, lógica que es perfectamente aplicable en estos casos; (b) Sería absurdo pretender que se invalida la sentencia y no haya una de reemplazo; (c) Lo que ocurre es que la norma del inciso segundo del art. 478 CT se justifica ya que, en el fondo, el Código quiere separar –dentro de ese precepto- aquellas causales que dan mérito a una sentencia de reemplazo y cuáles no (provocando otros efectos jurídicos). Pero esta distinción en modo alguno puede ser interpretada como si en los casos del art. 477 CT no correspondiera dictación de sentencia de reemplazo.*

2. En el procedimiento monitorio, el artículo 501 del Código del Trabajo,[1] establece que el juez deberá dictar sentencia al termino de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459;[2] esto es, se pueden omitir el numeral 3 y 4 referida ésta última al *análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación*. (N° 3 y 4 de la norma citada).

Lo anterior resulta contradictorio con la causal de procedencia del recurso de nulidad establecido en el artículo 478letra b),[3] esto es,

---

1 Artículo 501.- *Las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir.*
La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista.
El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.

2 Artículo 459. *La sentencia definitiva deberá contener:*
1.- El lugar y fecha en que se expida;
2.- La individualización completa de las partes litigantes;
3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;
4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;
5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;
6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, y 7.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.
La sentencia que se dicte en la audiencia preparatoria, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 5, 6 y 7.

3 Artículo 478.- ***El recurso de nulidad procederá, además:***
a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;
b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba
conforme a las reglas de la sana crítica;
c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;
d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;
e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.
El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.
No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las

cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana critica.[4] (Corte de Apelaciones de Arica, Corte de Apelaciones de Copiapó, Corte de Apelaciones de Rancagua, Corte de Apelaciones de Coyhaique y Corte de Apelaciones de Talca) Es decir, no procedería en el procedimiento monitorio la nulidad fundada en dicha causal.

Opinión académico: *En el procedimiento monitorio, el recurso de nulidad no tiene por objetivo que el tribunal superior abra un espacio de calificación sobre la apreciación de la prueba que ya realizó el tribunal ad quem.*

Desde esta perspectiva, la sentencia reúne los mismos requisitos que aquella que se dicta en una audiencia preparatoria (y en la cual no ha habido prueba rendida).

No hay que olvidar que el antiguo artículo 501 CT, reformado por la Ley N° 20.260, establecía una audiencia preparatoria a la que citaba el juez en caso de reclamo en contra de su resolución. La reforma legal eliminó esa audiencia, pero configuró a la sentencia del procedimiento monitorio como si fuese similar a aquella que se dictaba en una audiencia preparatoria.

Por otra parte, habrá que reconocer que la circunstancia de que la sentencia que recae en el procedimiento monitorio (así como también sobre el de multas administrativas), no contemple una debida fundamentación en orden a analizar la probanza rendida o los hechos que se estiman probados como tampoco el razonamiento que conduce a dicha estimación (artículo 459 N° 4), atentaría no solo en contra del debido proceso sino que, además, en contra de la lógica procesal.

---

facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.
Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.
[4] *Duda que ya fue señalada en el informe de 2010 por las Cortes de Rancagua y la de Punta Arenas.*

Conclusión Mesa: *Se estima que en consecuencia sería conveniente modificar el inciso final del artículo 459 del Código del Trabajo de manera de incluir que a lo menos se expliquen someramente las pruebas que dieron origen a la respectiva sentencia.*

3. Similar situación a la antes planteada ocurre respecto de la causal contemplada en la letra e) del artículo 478,[5] pues la sentencia de reemplazo que se exige dictar, violaría al principio de inmediación, al obligar a la Corte a valorar prueba rendida ante el Juez del tribunal a quo. (Corte de Apelaciones de Copiapó y Coyhaique)

Opinión del académico, suscrita por la Mesa: *En principio, la circunstancia de acoger recursos de nulidad en razón de las infracciones enunciadas en la letra e) del artículo 478 CT, de alguna forma afecta o modaliza el principio de inmediación. Con todo, no es la única circunstancia de modalización que se produce en el procedimiento laboral (v. gr., cuando se otorga competencia para celebrar la audiencia al Secretario del Tribunal en los juzgados de competencia común, para casos calificados, de conformidad con el inciso segundo del art. 427 CT).*

Con todo, hay que tener presente que los reparos a la inmediación se verifican principalmente cuando los hechos establecidos en la

[5] Artículo 478.- ***El recurso de nulidad procederá, además:***
a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;
b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;
c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;
d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;
e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.
El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.
No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.
Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

sentencia son revisados mediante el recurso de apelación (cosa que no ocurre en este caso). Pero ni siquiera sobre este punto existe total acuerdo en la doctrina: algunos estiman que el recurso de apelación es incompatible con el principio de inmediación (que implica relación directa entre el juez y las pruebas aportadas al debate), y otros plantean un criterio distinto bajo el argumento de que una postura que negara la revisión por parte del tribunal superior simplemente afectaría la garantía del debido proceso.

La estructura de los sistemas orales parte de la base que el fundamento fáctico de la sentencia debe provenir de la apreciación directa de las pruebas que los jueces obtienen en el juicio. En esa perspectiva, su revisión por parte de jueces que no han asistido al juicio, y que toman conocimiento de él a través de actas, lo priva de su centralidad.

Por otra parte, la circunstancia de que la sentencia recurrida haya sido dictada por un tribunal unipersonal obliga a establecer mecanismos de revisión por la vía de los recursos ya que de otra forma se puede profundizar la discrecionalidad. Ciertamente, si el tribunal fuese colegiado ello reduciría la posibilidad de error judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener presente que el conocimiento de un recurso de nulidad por parte de la Corte de Apelaciones no tiene por qué implicar un atentado al principio de inmediación en virtud de lo siguiente:

(i) Por una parte, a la Corte le corresponde comprobar que el sentenciador ha dispuesto de la precisa actividad probatoria para la afirmación fáctica que se contiene en el fallo. Ello supone observar el cumplimiento de la legalidad en la obtención de la prueba y el cumplimiento de los principios formativos.

(ii) Asimismo, al tribunal superior le corresponde examinar que el razonamiento de la convicción obedece a criterios lógicos y razonables que permitieron su consideración de la prueba.

(iii) La circunstancia de que en el proceso laboral no exista en términos generales una segunda instancia revisora, obliga a que el conocimiento del recurso de nulidad se enfoque en la función valorativa de la actividad probatoria, cuestión que debe desarrollarse en los aspectos no comprometidos con la inmediación (de la cual se carece). Ello permite que el tribunal

superior se extienda a aspectos tales como la racionalidad de la inferencia realizada y a la suficiencia de la actividad probatoria. Esta estructura racional del discurso valorativo sí puede ser revisada mediante el recurso de nulidad, censurando aquellas fundamentaciones que resulten ilógicas, irracionales, absurdas o arbitrarias.

(iv) *Por ello, el principio de inmediación no puede ser utilizado como excusa para que el sentenciador deje de justificar y motivar las razones por las cuales acepta o rechaza una demanda. Tampoco se puede esgrimir la inmediación como argumento para impedir que el tribunal superior (en este caso la Corte de Apelaciones que conoce del recurso de nulidad) verifique la suficiencia y razonabilidad de la sentencia.*

La inmediación es una técnica de formación de la prueba, pero no es un método para el convencimiento del juez.

4. Artículos 4776 y 4787 del Código del Trabajo: en ambos se refiere al recurso de nulidad en contra de las sentencias definitivas en juicios laborales. Sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 478 se indica que si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente, pero ello no se señala en el artículo 477, por lo que podría entenderse que en este último caso, no sería exigible el requisito de indicar el orden de procedencia de las causales. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

Opinión del académico y de los asistentes: *La exigencia de invocación conjunta o subsidiaria está referida, al menos formalmente, en relación con las causales del artículo 478 CT. Pero ello no impide sostener que el recurrente pueda plantear conjunta o subsidiariamente las causales tanto del artículo 477 y 478 CT.*

---

[6] Artículo 477.- *Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.*
El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

[7] Ver nota número 83.-

La referencia al carácter conjunto o subsidiario de la causal se justifica, entre otras razones, por los efectos que se derivan de cada causal acogida.

Dentro de este esquema, no hay que olvidar que la jurisprudencia ha venido señalando desde antiguo (en relación con el recurso de casación) que no pueden plantearse causales antinómicas o subsidiarias, porque ello importaría vaguedad y falta de determinación de las leyes que se suponen infringidas y de la forma como se ha producido la infracción. Más aún, la jurisprudencia ha rechazado dos o más causales cuando son incompatibles, no aceptando tampoco que en estos casos se entablen subsidiariamente las causales.

Por otra parte, también habrá que reconocer que algún sector de la doctrina razona sobre la base de que la proposición subsidiaria del artículo 478 CT, en relación con el artículo 477 CT, puede acarrear falta de certeza y determinación del recurso. En efecto, no sería lógico plantear por una parte que la sentencia es nula por una infracción de ley; pero en caso de no serlo, entonces se abría otra alternativa de nulidad por motivos diversos. Ello implica que el tribunal debe escoger entre dos proposiciones dudosas.

Pero esta misma argumentación esconde, en definitiva, un rechazo a cualquier tipo de recurso que se base en causales subsidiarias (cosa que el Código expresamente admite).

Si se concluyera que la interposición de causales subsidiarias sólo es predicable del artículo 478 CT, entonces el litigante quedaría en la incomoda posición procesal de tener que elegir un motivo único de nulidad (o el art. 477 CT o el art. 478 CT).

5. El artículo 474 del Código del Trabajo[8] plantea dificultad al establecer que "los recursos se regirán por las normas establecidas en este párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil" no contemplando limitación a esta aplicación supletoria fundada en los principios que informan este procedimiento, limitante que si está

[8] Artículo 474.- *Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.*

consagrada de forma previa en el 432.9 (Corte de Apelaciones de Copiapó, Corte de Apelaciones de Concepción).

Opinión del académico y Conclusiones: *En caso de producirse dicha contradicción, entonces el legislador ha autorizado al tribunal para disponer la forma en que se practicará la actuación respectiva. Con todo, el procedimiento laboral no excluye la aplicación de los principios generales del proceso civil; sencillamente, circunscribe su actuación supletoria para aquellos casos que sean compatibles con los principios del proceso laboral.*

La especificidad que reclama el procedimiento laboral se entiende en la búsqueda de un ordenamiento jurídico completo "en y por sí mismo".

El recurso a las reglas y principios del Derecho común procede en los dos supuestos siguientes: "cuando hay una remisión expresa al mismo; o cuando esta remisión resulta natural, porque se trata de normas comunes de alcance general que no han sido desplazadas por reglas jurídico-laborales concretas".

La existencia de principios propios del orden procesal laboral es muestra de la madurez alcanzada por la disciplina, la cual exhibe dentro de ella sub sectores que dan cuenta de la evolución que ha experimentado el Derecho del Trabajo y sus principios.

6. Articulo 481 inciso 3 del Código del Trabajo,[10] que trata de la audiencia para la vista del recurso de nulidad, señala la posibilidad de que las partes puedan rendir prueba, pero únicamente para probar la causal de nulidad alegada, sin embargo, no se señala la oportunidad en que ella puede ser ofrecida, como si acontece en materia procesal penal de acuerdo al artículo 359 del Código

[9] Artículo 432.- *En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.*
No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidos en los Párrafos 6° y 7° de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su Párrafo 3°.

[10] Artículo 481.- *En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.*
El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.
No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.
La falta de comparecencia de uno o más recurrentes la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

Procesal Penal. No existe norma que permita a la Corte decidir sobre este punto. (Corte de Apelaciones de Copiapó)

Conclusiones: *La oportunidad para "ofrecer" la prueba de la causal del recurso de nulidad tiene una respuesta normativa en el mismo Código del trabajo en el artículo 480 inciso final del Código del Trabajo, es decir, como una exigencia del examen de admisibilidad del recurso.*

7. Procedencia del recurso de apelación respecto de la sentencia que falla las excepciones opuestas en el procedimiento ejecutivo laboral, cuando la misma versa sobre algunos de los otros títulos ejecutivos, distintos de la sentencia ejecutoriada.[11] (Corte de Apelaciones de Copiapó, Corte de Apelaciones de Concepción)

   Conclusiones: *El artículo 473 del Código del Trabajo contiene una remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan el juicio ejecutivo, entre las cuales está el artículo 475 de este último Código, que alude expresamente a la apelación.*

8. Conveniencia de que se establezca de forma expresa recurso jurisdiccional contra la resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de nulidad.[12] (Corte de Apelaciones de Copiapó, Corte de Apelaciones de Coyhaique)

   Conclusiones: *Sin perjuicio de establecer un recurso, por la aplicación del Libro I del CPC admite interposición del recurso de reposición.*

[11] Inquietud planteada por la Corte de Apelaciones de Copiapó en el informe de 2010.
[12] Inquietud planteada por la Corte de Apelaciones de Copiapó en el informe de 2010.

9. Falta de regulación sobre "prueba nueva".[13] (Corte de Apelaciones de Rancagua, Corte de Apelaciones de Temuco)

Opinión del Académico: *En esta materia, claramente el Código del Trabajo presenta un vacío que requiere intervención legislativa.*
- *Las cuestiones relativas a prueba nueva, pueden ser analizadas desde dos ópticas:*

(i) En primer término, existe prueba nueva cuando alguna de las partes en el proceso intenta agregar medios probatorios, en la respectiva audiencia de juicio, aún cuando estos medios no fueron presentados en la respectiva audiencia preparatoria.

Si se trata de pruebas de las cuales no se tuvo noticia con anterioridad a la audiencia de juicio, y sobre la cual es posible acreditar su relevancia, pareciera pertinente aceptar su incorporación. El problema que presenta esta opción es que, en definitiva, el sistema procesal de audiencias lo que busca es que ambas partes puedan desvirtuar la prueba acompañada y debidamente exhibida. Si se acepta, lisa y llanamente la incorporación de prueba nueva en la audiencia de juicio entonces se resiente la facultad de la contraparte de desvirtuar ese elemento probatorio.

(ii) En segundo lugar, la prueba nueva se relaciona además con la denominada "prueba sobre prueba". En este caso, también parece pertinente que la contraparte tenga la posibilidad de desvirtuar la prueba acompañada al proceso con otros elementos de convicción que no tenía o no conocía al momento de examinar el medio probatorio acompañado por la contraria.

Conclusión: *La legislación debería permitir que se agregara por excepción, abriendo un término probatorio para que la prueba se acompañe y de esa manera no afectar el derecho de la otra parte a contradecir la misma. Sería conveniente regular la prueba sobre prueba ya que todos al enfrentarla la resuelven de una manera diversa. Se aconseja un cambio legislativo en orden a permitir la prueba nueva y la prueba sobre prueba.*

[13] Punto ya señalado en el informe de 2010 por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

10. No está determinado en la ley si es posible que una parte pueda retirar en la audiencia de juicio la prueba que ofreció en la audiencia preparatoria, o si lo anterior atenta contra la unidad del juicio o el derecho a la debida defensa contraria.[14] (Corte de Apelaciones de Concepción)

Opinión del Académico y suscrita por la Mesa: *El procedimiento laboral debe ser entendido como un procedimiento adversarial, en que las partes (y también el juez) tienen un papel relevante.*

- *Desde esta perspectiva, la incorporación o retiro de prueba puede ser analizado desde las siguientes perspectivas:*

(i) En un ámbito de comunidad probatoria. Según este criterio, todos los medios de prueba ofrecidos y acompañados por las partes ingresan en una especie de comunidad probatoria que sirve a todos los litigantes involucrados en el proceso.

Si se estimara que la prueba ofrecida en la audiencia preparatoria ha ingresado a una comunidad probatoria, entonces la parte no podría retirar su ofrecimiento. Si, por el contrario, se concluye que ello sólo procede en la audiencia de juicio, entonces perfectamente la prueba ofrecida puede ser dejada sin efecto antes de dicha audiencia. Por ello, se tiende a sostener que dicha comunidad probatoria sólo se produciría en el acto de su incorporación formal en la audiencia de juicio, y no por el mero ofrecimiento que se ha efectuado en la audiencia preparatoria (excepcionalmente, existen ordenamientos que la admiten la denominada comunidad probatoria en la audiencia preparatoria como es el caso de Alemania).

(ii) La prueba ofrecida por el tribunal. Este caso es distinto al anterior. Cuando el tribunal ha ofrecido un determinado medio probatorio, éste efectivamente ingresa a una prueba común de la cual no puede desistirse (salvo que la estime sobre abundante). De alguna forma, si se permitiera que el tribunal optara por no incorporar medios probatorios ofrecidos u ordenados por él mismo, entonces el juez perdería imparcialidad pues estaría calificando la

[14] Duda planteada en el informe de 2010 por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

conveniencia o inconveniencia del medio probatorio de acuerdo a las pretensiones de las partes y una vez examinado el contenido del medio probatorio.

(iii) Por último, cabe tener presente que toda prueba ofrecida en la audiencia preparatoria debe ser efectivamente conocida por la contraparte. Es la única manera de que pueda impugnarse dicho medio probatorio.

11. Insuficiencia de la regulación de la prueba ilícita en el articulo 453 N°4.15[16](Corte de Apelaciones de Concepción)

Conclusiones: *La redacción del Código del Trabajo, en materia de prueba ilícita, es bastante más amplia que aquella que regula el Código Procesal Penal: utilizando la conjunción "o", el art. 453 N° 4 CT. En este orden de ideas, y más de allá de modificaciones legales expresas, sólo bastarían interpretaciones homogéneas a las cuales los litigantes pudiesen atenerse. Para eso podría dictarse un Auto Acordado que regule el tema.-*

12. Vacio en el nuevo procedimiento laboral, en su fase ejecutiva en relación a las gestiones y actuaciones necesarias para hacer cumplir la sentencia definitiva y la gratuidad de ellas, atendida la carencia de presupuesto y facultades de los tribunales laborales para estos fines.[17] (Corte de Apelaciones de Talca)

Conclusiones: *En atención a la tramitación actual de los procedimientos ejecutivos, todo indica que deben impetrarse*

---

15 Art. 453. - *En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:*
4) El juez resolverá fundadamente en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley.
Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.
Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución. Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.
16 Inquietud señalada por la Corte de Apelaciones de Concepción en el citado informe.
17 Situación ya señalada en informe citado por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

medidas que aseguren un cumplimiento más rápido de las sentencias definitivas.

13. Precisar los efectos que tendría la notificación por carta certificada cuando efectuada ésta, se agrega al proceso, por haber sido devuelto y no haberse recibido efectivamente por el destinatario. Se observa que no se ha producido el efecto legal de la notificación, de lo que dependerá la integridad del proceso.[18] (Corte de Apelaciones de Chillán)

Opinión del Académico suscrito por la mesa: *Los artículos 438, 439, 440, 441 y 442 contienen normas de carácter esencial, pues determinan la validez del juicio sobre la base de un correcto emplazamiento al demandado. Para estos efectos, la ley distingue entre los requisitos y condiciones para que el sujeto sea notificado en el lugar de la empresa o donde ejerce su profesión u oficio, o en su domicilio particular. Ello tiene importancia radical, pues uno de los elementos de mayor entorpecimiento actual es la dificultad de ubicación física del demandado a través de subterfugios como cambios de domicilio u ocultamiento de bienes, en caso de procedimientos ejecutivos.*

El principio rector en esta materia es que se agoten los medios razonables para notificar al demandado, a fin de que no sea ésta la causa de lo que en definitiva puede ser la denegación de justicia, por razones formales.

En el Mensaje Presidencial que dio origen a la Ley N° 20.087, se señaló expresamente que uno de los objetivos de la nueva normativa era simplificar el sistema de notificaciones, dándose primacía al estado diario y a la carta certificada.

Con todo, la normativa ha instaurado, de forma novedosa, la posibilidad de reemplazar estos emplazamientos mediante carta certificada utilizando notificaciones electrónicas o por cualquier otro medio electrónico. Ello permite evitar los perjuicios derivados de una fallida notificación mediante carta certificada (art. 442 CT).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente la norma del artículo 439 CT: cuando la notificación de la demanda se efectúa entregando copias de la misma a persona adulta que se encuentra en la morada, entonces el ministro de fe deberá remitir carta certificada. "La

18 Precisión ya solicitada por la misma Corte en el aludido informe del 2010.

omisión en el envío de la carta (o incluso, podría agregarse, su resultado fallido) no invalidará la notificación", pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios ocasionados.
También cabe tener presente la norma del inciso tercero del artículo 440 CT: "Para los efectos de practicar las notificaciones por carta certificada a que hubiere lugar, todo litigante deberá designar, en su primera actuación, un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada (inciso tercero). Respecto de las partes que no hayan efectuado la designación a que se refiere el inciso precedente, las resoluciones que debieron notificarse por carta certificada lo serán por el estado diario, sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal (inciso cuarto)".

Con todo, subsisten algunos problemas en el caso de ciertas notificaciones que se efectúan por carta certificada (v. gr., inciso final del art. 446 CT).

14. Procedencia de la reconvención en el procedimiento monitorio. (Corte de Apelaciones de Concepción)

Conclusiones: *En el procedimiento monitorio, el art. 498 CT permite que el trabajador accione judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general.*
Al accionar de esta manera, se está estableciendo una aplicación subsidiaria del párrafo 3° del Título I del Libro V.
Y resulta que es en el propio procedimiento de aplicación general, en que el legislador admite la hipótesis de la reconvención (art. 452 CT).
Por tanto, pareciera lógico que se admitiera la procedencia de una demanda reconvencial en este tipo de procedimientos.

15. La declaración de oficio de incompetencia para conocer de la demanda que realiza el juez en virtud del artículo 447[19] ¿se refiere

19 Artículo 447. ***El juez deberá declarar de oficio cuando se estime incompetente para conocer de la demanda, en cuyo caso así lo declarará, señalará el tribunal competente, y le enviará los antecedentes.***
Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda respecto de esa acción.
En materias de previsión o seguridad social, el juez admitirá la demanda a tramitación, sólo si el actor ha

únicamente a la relativa o también a la absoluta? (Corte de Apelaciones de Concepción)

Conclusión: *Se estima que sólo se refiere a la competencia relativa. Se propone una reforma legislativa que elimina en el inciso segundo del artículo 423[20] la palabra "expresamente" y otra que agregue al artículo 447 inciso primero del Código del Trabajo luego de la palabra "antecedentes" la frase "(...) , si correspondiere".*

16. En relación a la prueba documental, el artículo 446 Código del Trabajo,[21] señala que sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Es necesario definir la expresión "presentar", la que contiene una exigencia mayor a la de sólo "ofrecer" prueba.

Los tribunales pilotos de la reforma y los de la segunda etapa, acordaron que en la primera resolución que cita a la audiencia preparatoria en el procedimiento general, se indique a las partes que deben "presentar" indicándose entre paréntesis las palabras "ofrecer y exhibir", prueba documental, para que tengan certeza de lo exigido en tal audiencia sobre dicha prueba. Exhibida la prueba,

---

dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo precedente, de lo contrario, deberá rechazar de plano dicha demanda.

20 Artículo 423 Inciso 2° "(...) La competencia territorial no podrá se prorrogada expresamente por las partes (...)"

21 Artículo 446. *La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener:*
1. La designación del tribunal ante quien se entabla;
2. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandante y en su caso de las personas que lo representen, y naturaleza de la representación;
3. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandado;
4. La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, y
5. La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal.
La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas que se refieren a los hechos contenidos en esa.
En materias de seguridad social, cuando se demande a una institución de previsión o seguridad social, deberá acompañarse la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora según corresponda, que se pronuncia sobre la materia que se demanda.
Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir el traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará a través de carta certificada, la que contendrá copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas.

las partes pueden observarla y objetarla, sin perjuicio que el art 454 N° 2 del Código del Trabajo, 22 dispone que la impugnación de la prueba instrumental debe formularse en la audiencia antedicha o en la de juicio.23 (Corte de Apelaciones de Concepción)

> Exposición Profesor suscrita por los participantes: *El art. 446 CT señala que, en la audiencia preparatoria, la prueba documental sólo podrá ser presentada. Sin embargo, subsiste la duda sobre qué implica "presentar".*
> *En términos estrictos, la presentación de la prueba documental implica "ofrecer" y "exhibir" la referida documentación.*
> *Si se optara por el mero "ofrecimiento" de la prueba, entonces perdería sentido la propia audiencia preparatoria la cual tiene como objetivo principal el que las partes se "preparen" para la audiencia de juicio.*
> *La única forma de prepararse adecuadamente para la audiencia de juicio, es conociendo de antemano (en la audiencia preparatoria) los instrumentos que utilizará la contraparte. Si la exigencia fuese un mero ofrecimiento de prueba, entonces a la contraria le sería más difícil impugnarla o conocer su contenido cuestión que, en definitiva, termina afectando la decisión judicial.*
> *Por lo demás, la única forma de poder observar o impugnar la prueba documental, en la audiencia preparatoria, es conociendo a cabalidad el instrumento que se acompaña.*

17. Forma de llevar a cabo la prueba confesional o absolución de posiciones en el procedimiento monitorio, por cuanto ella solo se solicita en la audiencia respectiva y el demandado no comparece personalmente a lo que la Ley no ha pronunciado criterio alguno. (Corte de Apelaciones de Temuco)

---

22 "(...) Artículo 454. *En la audiencia de juicio se aplicarán las siguientes reglas:*
2) ***La impugnación de la prueba instrumental acompañada deberá formularse en forma oral en la audiencia***
preparatoria o en la de juicio (...)".
23 Cuestión planteada por la misma Corte en el informe citado.

Opinión del académico suscrita por la mesa: *La confesión es un medio probatorio sobre el cual no existe motivo alguno para impedir su aplicación en el procedimiento monitorio.*

- *El problema central, es que debiera existir una instancia previa en la cual el litigante solicitara el trámite de la confesión. Para ello, hay tres alternativas que requieren modificación legal: (i) Exigir que ambas partes manifiesten, por escrito, su intención de utilizar este medio probatorio: el demandado en su escrito de reclamo, y el demandante dentro de los tres días siguientes a la resolución que cita a la audiencia única; (ii) Permitir que ambas partes, en la audiencia respectiva, soliciten el trámite de la confesión. A partir de ahí, el tribunal puede fijar una nueva audiencia para ese sólo efecto; y (iii) Establecer una fase previa a la audiencia de contestación y prueba, en la cual se anuncien los medios probatorios que utilizará cada parte.*
- *Las alternativas (ii) y (iii) resultan bastantes perjudiciales para la celeridad que se espera de un procedimiento monitorio. Por el contrario, la primera alternativa permite que la contraparte no se vea afectada por una petición intempestiva de la cual sólo se entera en la audiencia en que debe rendir la confesión.*
- *La actual regulación del Código, en orden a no señalar efecto específico para la no comparecencia, resulta inadecuado. Más aún, aplicando las reglas generales del procedimiento de aplicación general, lo que debiera ocurrir es que –ante la no comparecencia de la persona citada a absolver- el tribunal aplique el apercibimiento del art. 454 N° 3 CT.*

18. En relación al artículo 453 N° 1,[24] la Ley no establece sanción alguna para el caso de inactividad de las partes que no solicitan

24 "(...)Artículo 453. - *En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:*
1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvencional y de las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452.
Si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.
A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvencional y de las excepciones, en su caso.
Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse

audiencia preparatoria dentro del plazo señalado en el aludido precepto. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

Opinión del académico suscrita por la mesa: *En este supuesto existe un vacío legal. Dicho vacío podría resolverse aplicando las reglas generales que el propio Código establece en los casos de no comparecencia del recurrente en el recurso de nulidad (art. 481 CT), o bien asimilar la figura del art. 453 N° 1 CT a un supuesto de abandono del procedimiento. Otra fórmula, es concluir que ha precluido el derecho Más aún, se tiende a sostener que dicha comunidad probatoria se produciría en el acto de su incorporación formal en la audiencia de juicio, y no por el mero ofrecimiento que se ha efectuado en la audiencia preparatoria (excepcionalmente, existen ordenamientos que la admiten la denominada comunidad probatoria en la audiencia preparatoria como es el caso de Alemania).*

- *a continuar con el proceso (art. 152 CPC). Pero todas estas soluciones suponen una compleja interpretación legal.*
- *En el juicio laboral, el juez no tiene las facultades que sí se establecieron en el proceso penal en el cual el tribunal puede declarar abandonada la defensa o bien decretar el desistimiento de la querella.*
- *En razón de lo anterior, lo más aconsejable es regular legislativamente este silencio normativo.*

19. Articulo 482,[25] inciso primero señala un plazo de 5 días para fallar el recurso de Nulidad. Referido plazo es considerado muy exiguo. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

---

adelante con el juicio.
Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.
La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte.
Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.
Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 462 (...)"

25 Artículo 482.- *El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado desde el*

Conclusión: *Es un plazo muy breve, que en la práctica muchas veces no se cumple lo que acarrea un cierto descrédito de la norma.*
Por otra parte, el establecer un plazo constituye una referencia temporal para el propio tribunal y las partes litigantes.
Al tratarse de un recurso extraordinario, lo más lógico sería asimilarlo al plazo que establece el artículo 806 del CPC para el recurso de casación en la forma: 20 días contados desde aquél en que terminó la vista de la causa.

20. En relación al Procedimiento Monitorio y con el propósito de salvaguardar una serie de garantías, sería conveniente exigir fundamentos en la reclamación a la primera resolución dictada en el procedimiento monitorio, exigencia de algún plazo de anticipación para contestar la demanda y para la notificación de la audiencia única. A su vez hay falta de regulación de los efectos de la reclamación parcial respecto del trabajador.[26] (Corte de Apelaciones de Rancagua)

Exposición del profesor suscrita por la mesa: *Todo aconseja que la reclamación planteada en el procedimiento monitorio contenga fundamentos y peticiones concretas que la hagan atendible por parte del juzgador. En caso contrario, sólo bastaría con la interposición simple del reclamo para exigir una audiencia de contestación y prueba.*

- *Consecuente con lo anterior, la reclamación debiera operar como una especie de contestación a la demanda y de reclamación a la sentencia pronunciada por el tribunal.*
- *En el procedimiento monitorio, si el empleador reclama parcialmente de la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, deberá*

---

término de la vista de la causa.
Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.
Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.
No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.
26 Inquietudes consignadas en el informe de 2010 por la misma Corte.

aplicarse lo preceptuado en el artículo 462 CT: "Una vez firme la sentencia, lo que deberá certificar de oficio el tribunal, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro del término de cinco días, se dará inicio a su ejecución de oficio por el tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes". Es decir, se ejecuta lo resuelto y no reclamado (Informe Comisión Cámara de Diputados).

III. Conclusiones

Si bien en varios de los casos se concluyó la necesidad de una reforma legislativa, esta Unidad estima que ello sólo debería promoverse en los casos de regulación de la prueba nueva; en relación al artículo 453 del Código del Trabajo, ya que la ley no establece una sanción para el caso de la inactividad de las partes que no solicitan audiencia preparatoria dentro del plazo señalado en dicho artículo y, por último, en el caso de aumento del plazo para fallar el recurso de nulidad. En los casos restantes es posible solucionar las dudas mediante la interpretación judicial.

Es cuanto puedo informar a V.E.

JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ
DIRECTOR DE ESTUDIO, ANALÍSIS Y EVALUCACIÓN
CORTE SUPREMA

Santiago, 27 de septiembre de 2011

AL SEÑOR
MILTON JUICA ARANCIBIA
PRESIDENTE
CORTE SUPREMA
PRESENTE
JIVM/ MRM